

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo con garantía real de Hildebrando Sanabria Martin contra Jeisson Fernando Guerrero Martin.

Rad: 2016-00160-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto el demandado Jeisson Fernando Guerrero Martin que obra por medio de apoderado, contra el auto de 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

**ANTECEDENTES**

- En el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, cursa proceso ejecutivo con garantía real de Hildebrando Sanabria Martin contra Jeisson Fernando Guerrero Martín, donde se libró mandamiento con proveído de 7 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, así que, una vez notificado el demandado con auto de 9 de julio de 2019<sup>2</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01- Archivo 01 fl. 49

<sup>2</sup> Carpeta 01- Archivo 01 fl. 235

- Posteriormente, con memorial de 11 de agosto de 2021, la apoderada judicial del demandado presentó incidente de nulidad alegando que la demanda fue inicialmente rechazada por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá por competencia territorial y consecuentemente, remitida al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá que también rechazó las diligencias por motivos de territorio y ordenó su remisión para el Juzgado del Circuito de Villeta, que conoce en la actualidad; luego, conforme al poder que reposa en el expediente otorgado al abogado Juan German Parrado Díaz por parte del demandante, el juzgado reconoció personería jurídica al mencionado abogado, pese a que *“se está actuando como apoderado judicial en un Círculo judicial diferente a aquel para donde va dirigido el proceso”*, en ese orden, *“sin contar con los requisitos ordenados pro la ley para la presentación de una demanda, entre ellos el poder podríamos advertir que con un poder dirigido a cualquier jurisdicción o círculo judicial podríamos en representación de un demandante o demandado iniciar y llevar procesos hasta su terminación”*, encausando la solicitud de nulidad en el numeral 4ª del artículo 133 del C.G.P.; adicionando, que frente a las misivas de notificación del demandado, el togado ha utilizado diferentes firmas en relación con los memoriales presentados al despacho.

- Con proveído de 31 de enero de 2022<sup>3</sup>, el *A quo* declaró infundado el incidente de nulidad, contra esa determinación el demandado presentó recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo con auto de 6 de julio de 2023<sup>4</sup>

## RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>3</sup> Carpeta 01- Archivo 29

<sup>4</sup> Carpeta 01- Archivo 63

Sobre la negativa de la nulidad reclamada, aseveró el recurrente que el poder otorgado por el demandante al abogado que se tuvo en cuenta para la representación de este dentro de las diligencias, no cumple con lo previsto en el artículo 47 del C.G.P., que dispone “... *el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al JUEZ DE CONOCIMIENTO...*”, comoquiera que el poder que ostenta el togado no va dirigido al juez competente, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada en Bogotá y el poder está dirigido al Juez del Circuito de Bogotá, “*siendo competente para conocer este asunto el Juez Civil del Circuito de Villeta, con lo cual se daría la posibilidad de que basta simplemente un poder para iniciar una demanda y presentarla en cualquier lugar del país donde realmente se ubique el Juez competente*”.

Así mismo, el canon 82 de la misma codificación establece como requisito de la demanda, contener la designación del Juez a quien se dirija, “*requisito que va de la mano al poder otorgado para representación dentro del proceso...*” y al no cumplirse con esas exigencias se limitaría el actuar del apoderado de la parte actora.

Tampoco, es de recibo que el juzgado avale las firmas que no corresponden a las del abogado de la parte actora, “*con las cuales se perjudica el derecho de defensa de la pasiva, máxime si tenemos en cuenta que ante su Despacho se presentó NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, donde como se refiere claramente en el escrito, la firma de la persona que recibió la notificación no corresponde a la de la mamá del demandado, nulidad que a la fecha no ha sido tramitada por su Despacho*”, por tanto señala, que se debe tener en cuenta que al no haberse realizado en debida forma la notificación del demandado, y estando pendiente por resolver la respectiva nulidad, “*nos vimos obligados a ejercer la defensa de los derechos del demandado a través de acciones de nulidad en asuntos que pudieron ser objeto de excepciones previas*”.

## CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*<sup>5</sup>, por ende, tales vicios deben ser alegados por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de oficio las nulidades insaneables o dar aviso sobre la posible existencia algunas saneables antes del fallo, si esto no sucede, las nulidades saneables se entenderán convalidadas.

En esta línea, se tiene que el Juez tiene la facultad como director del proceso de rechazar los incidentes presentados, en los siguientes eventos: i) que no esté expresamente autorizado; ii) que se promueva fuera de término; iii) que no reúna los requisitos formales; iv) que se funde en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y, v) cuando se fundamente en hechos

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-125/10

que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad o que se proponga después de saneada<sup>6</sup>.

En el caso de estudio, aspira el recurrente, se declare la nulidad de los autos de 7 de septiembre de 2016 con el que se libró mandamiento de pago y de 8 de julio de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, invocando el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, argumentando que el demandante se encontraba indebidamente representado dentro del desarrollo procesal, porque el poder otorgado al profesional Juan German Parrado Díaz, no se encuentra dirigido al Juez que conoce actualmente de las diligencias, y está actuando como apoderado judicial en un círculo judicial diferente, por tanto, va en contra vía de lo exigido a la luz del artículo 74 del C.G.P., además de encontrar que la firma del togado es diferente en cada memorial allegado al expediente, *“Acorde con lo estipulado en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, nos encontramos ante una indebida representación de la parte demandante si tenemos en cuenta que las firmas que se presentan dentro de los memoriales donde se entregan las constancias de envío de las notificaciones correspondientes a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron remitidas a su Despacho con firmas totalmente diferentes a las usadas por el apoderado de la parte actora en la demanda y en el poder.”*

Sería del caso entrar a estudiar de fondo la pretendida nulidad con relación a la causal invocada, de no ser porqué, de entrada encuentra el Tribunal la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser auscultada, como es, la legitimación e interés que debe ostentar el sujeto procesal que la invoca, porque en el ordenamiento procesal civil es

---

<sup>6</sup> Artículos 130 y 135 del C.G.P.

indispensable para darle curso a la petición, puesto que solo podrá alegarla directamente la persona que se afecta con indebida representación como aquí se plantea.

Es así que el C.G.P., en su artículo 133 y subsiguientes fijó un tratamiento diferente frente a la causal invocada, a su trámite y declaratoria, toda vez que el canon 134 *ibidem*, estipuló taxativamente en su inciso final, “*la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado...*”, este a su vez armoniza con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 135 de la misma codificación que prevé, “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...*” y reitera en su inciso 3° “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, así que, para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que el solicitante ostente la legitimidad en la causa para invocarla.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el presupuesto de la legitimación en el régimen de las nulidades, dispuso:

*7“ ... como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración.*

*La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte» . De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

---

<sup>7</sup> CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, SC820-2020, de 12 de marzo de 2020

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues „si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**” (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes” ,**solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroge perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).*

*Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma,*

*puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).” (negrillas propias).*

Así las cosas, el rechazo de plano era la consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien proponía la nulidad, por cuanto, de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del C.G.P., que predica: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, en tanto que, lo que busca el incidentante es que se declare la nulidad de ciertas actuaciones dentro del devenir procesal, con motivo de la indebida representación que ha tenido el señor Hildebrando Sanabria Martín a causa del poder otorgado al abogado Juan German Parrado Díaz, evidenciándose que la apoderada del demandado no se encuentra legitimada para invocar la nulidad que alega, por proponerla a beneficio del ejecutante, lo cual genera el rechazo de plano de la petición.

De otro lado, respecto a los reparos del recurrente que alegó frente a las firmas avaladas por el despacho, de las que aseveró, no corresponden a las del abogado de la actora, *“con las cuales se perjudica el derecho de defensa de la pasiva...”*, exponiendo en el escrito de nulidad que las notificaciones dirigidas al demandado que preceptúan los artículos 291 y 292 del C.G.P., con una firma que no corresponde al apoderado, afectan el derecho de defensa del demandado, máxime si se tiene en cuenta que presentó nulidad por indebida notificación, donde se observó como reparos planteados que, *“El apoderado de la*

*actora Dr. Juan German Parrado Díaz, mediante memorial a folio 166 del expediente, con una firma que no es la que el utiliza para los escritos presentados... Se debe tener en cuenta que por no haberse notificado en debida forma al demandado Jeison Fernando Guerrero Martín, no fue posible hacer uso del derecho de defensa, de contradicción y de un debido proceso"; para darle respuesta, se hace necesario advertir, que estas inconformidades deben ser objeto de estudio en el análisis de esa solicitud de nulidad que se encuentra apenas en trámite de primera instancia, que si bien pretende el incidentante se estudien de manera íntegra, no es menos cierto que el artículo 134 del C.G.P., en su inciso tercero estatuyó, que "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias" observándose que ese trámite se está surtiendo por el juzgado de primer nivel; sin que tales planteamientos sean objeto de debate en esta instancia, como se dijo en líneas anteriores, lo que aquí se discute es una irregularidad frente a la indebida representación de la parte actora que no resultó idóneo examinar comoquiera que el recurrente no ostenta la legitimidad.*

Con todo, la decisión apelada<sup>8</sup>, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, ha de **confirmarse**, pero por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia.

En mérito de lo enunciado, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

---

<sup>8</sup> Carpeta 01- Archivo 29

**SEGUNDO: Impone** condena en costas a cargo del apelante, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Óbrese de conformidad a lo previsto en el artículo 366 *ídem*.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02685719b7dff12da722fd2811769df6b6f2437b00cefb76014ae1e1d7703c9**

Documento generado en 26/10/2023 04:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**